



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)

<b>RADICACIÓN:</b>	<a href="#">76001333300720230023700</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA Y OTROS</b> <a href="mailto:aqtabogadosyassociados@gmail.com">aqtabogadosyassociados@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:cesarnegritudes@gmail.com">cesarnegritudes@gmail.com</a>
<b>LLAMADOS GARANTÍA:</b>	<b>EN MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA</b> <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <b>AIG (SBS) COLOMBIA SEGUROS GENERALES</b> <a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a> <a href="mailto:notificaciones@hqdsas.com">notificaciones@hqdsas.com</a> <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:gerencia@poderjuridico.com">gerencia@poderjuridico.com</a> <b>CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA</b> <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>OTROS INTERVINIENTES:</b>	<a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>RECEPCIÓN MEMORIALES:</b>	<a href="mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/">https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/</a>

**ASUNTO:** Pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha audiencia inicial

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, así como el que se otorgó a las llamadas en garantía para ejercer la defensa, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone

el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

## II. EXCEPCIONES

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.*

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone en el numeral 2º:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. (...)*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

Se advierte que ni la demandada ni las llamadas en garantía propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, pues si bien la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe anotarse que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha aclarado solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por ello, no hay lugar a pronunciarse sobre esta excepción en esta providencia, y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por dicha causal.

Así las cosas, habida cuenta que no fueron formuladas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este estadio del proceso, y que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que de oficio se adviertan configurados, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **20 de marzo de 2025 a las 9:00 a.m.**

**La audiencia se realizará de manera virtual a través de medios tecnológicos como lo dispone el art. 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, junto con el expediente digital.**

**SEGUNDO: TENER** al abogado **CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA** portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del C.S.J., como apoderado judicial del **D.E. de SANTIAGO DE CALI** en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente<sup>2</sup>.

**TERCERO: TENER** al abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ** portador de la tarjeta profesional No. 141.113 del C.S.J., como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 07 página 25

<sup>3</sup> Archivo 03 carpeta 02 página 25

**CUARTO: TENER** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente<sup>4</sup>.

**QUINTO: TENER** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente<sup>5</sup>.

**QUINTO: TENER** al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER** portador de la tarjeta profesional No. 86.320 del C.S.J., como apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente<sup>6</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> Archivo 05 carpeta 02 página 65

<sup>5</sup> Archivo 07 carpeta 02 página 64

<sup>6</sup> Archivo 06 carpeta 02 página 32

Firmado Por:  
**Mario Andres Posso Nieto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed03f42ebb5dd7857dadd755fc0d108f39b319e2cad9472a7db055764805c6c**

Documento generado en 21/02/2025 11:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**